

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de

LEY

CAPITULO I

Del Trabajo No Registrado en Municipios y Comunas

ARTICULO 1º.- Declárase la emergencia laboral en los Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe por el termino de dos años desde la sanción de la presente ley.-

ARTICULO 2º.- Se considerará TRABAJO NO REGISTRADO, a todos aquellos vínculos y/o contratos laborales o de servicios, existente en Municipios y Comunas configurados bajo cualquier enunciación jurídica y/o instrumentación que no se encuentre regulada por la Ley Provincial Nª 9286 de Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe.-

Cualquier instrumento que regule una relación de empleo público no contemplada por la Ley Provincial Nª 9286 de Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, se considera en fraude a dicha ley y configura una expresa violación al orden público laboral fijado por la Ley Provincial Nª 9286.-

CAPITULO II

De las garantías de los trabajadores no registrados

ARTICULO 3º.- Principio General. Criterios de incorporación progresiva según antigüedad. Desde la entrada en vigencia de la presente, los Municipios y Comunas de la provincia deben encuadrar dentro de la Ley Provincial Nª 9286 a todos los trabajadores no registrados que se encuentren prestando servicios en las respectivas reparticiones, como asimismo a aquellos trabajadores que se encuentren en litigio judicial en virtud de la existencia de un vínculo caracterizado como trabajo no registrado, mediante la siguiente forma:

1) Los trabajadores no registrados con antigüedad denunciada igual o superior a cinco (5) años, serán incorporados a su repartición automáticamente como PERSONAL PERMANENTE comprendido en la Ley Provincial Nª 9286 de Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe. Dicho ingreso también será conforme a lo estipulado por el Artículo 10 Anexo A de la norma mencionada ut supra.-

2) Los trabajadores no registrados con antigüedad menor a los cinco (5) años, serán incorporados a su repartición como PERSONAL NO PERMANENTE conforme los incisos b) y c) del Artículo 51º Anexo A de la Ley Provincial Nª 9286.-

ARTICULO 4º.- Procedimiento. El ingreso de los trabajadores no registrados con antigüedad menor a los cinco (5) años, será conforme a lo estipulado por el Artículo 10



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Anexo A de la Ley Provincial N° 9286. Su progresivo pase como PERSONAL PERMANENTE, se realizará mediante el mecanismo de concurso interno reglado en el Capítulo XIII del Anexo B de la Ley Provincial N° 9286 del Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo al siguiente procedimiento de respeto al cómputo de la antigüedad en el vínculo laboral:

I) Desde los dos (2) años de antigüedad debe establecerse un piso de preferencia básico, a computarse en concursos internos, cerrados, en concordancia por lo estipulado en el Artículo 90 del Anexo B de la Ley Provincial N° 9286 del Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe.-

II) Hasta llegar a los cinco (5) años de antigüedad, al piso de preferencia base estipulado en el Artículo 4° apart. I). debe incrementarse un porcentaje por cada año subsiguiente, hasta llegar a los cinco (5) años. Dicho cómputo garantiza una preferencia en el ingreso a los trabajadores con más antigüedad.-

III) Dicha preferencias no podrá ser superiores a las de los trabajadores que se encontrasen en blanco con la misma antigüedad.-

El piso de preferencia y los porcentajes estipulados en el Artículo 4° apart. I) y II), deben ser establecidos por los miembros de la Junta de Reclamos/junta Examinadora prevista en la Ley N° 9286, o bien por una comisión ad hoc que mientras dure la emergencia laboral pueden establecer los municipios y comunas con representación igualitaria entre representantes de FESTRAM y representantes estatales. FESTRAM podrá delegar su representación en los sindicatos de base de cada localidad.-

ARTICULO 5°.- Dentro de los sesenta días corridos posteriores a la promulgación de la presente ley debe crearse en cada Municipio y Comuna un REGISTRO DE EMPLEADOS NO REGISTRADOS, a los efectos de la aplicación de la presente.-

Dicho REGISTRO DE EMPLEADOS NO REGISTRADOS, debe establecer la totalidad de los trabajadores excluidos del régimen de la Ley Provincial N° 9286 que prestan servicios en cada ámbito Municipal y Comunal, y debe ser confeccionado conjuntamente por el Poder Ejecutivo y Concejo Municipal (para el caso de Municipios), Comisión Comunal (para el caso de las Comunas), y por los representantes que disponga FESTRAM, la cual podrá delegar su representación en los sindicatos de base de cada localidad.-

ARTICULO 6°.- La Junta de Reclamo prevista por la Ley Provincial N° 9286 es el órgano administrativo competente para resolver cualquier reclamación que surja de la aplicación de los principios y procedimientos estipulados en el presente capítulo, y para los reclamos por falta de inclusión, o por deficiente registración.-

ARTICULO 7°.- Desde la entrada en vigencia de la presente, cualquier instrumento que desde el Departamento Ejecutivo Municipal o Comisión Comunal, refrende, autorice o constate un vínculo laboral no registrado, implicará la inclusión de dicha relación en el Registro creado por esta ley.-

ARTICULO 8°.- Las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Provincial y Municipal deberán reconocer las antigüedades de los trabajadores ingresados a través del Registro, eximiendo a los Municipios y Comunas de los pagos de los aportes retroactivos.-

ARTICULO 9°.- Para el funcionamiento del sistema aquí establecido, facultase al Poder



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ejecutivo a incorporar a la Asociación Sindical integrante de la Ley 9996 (FESTRAM), en la distribución de los fondos previstos en la Ley 12385, en las mismas condiciones y requisitos que los establecidos para las Municipalidades y Comunas, reglamentado su aplicación, con destino a los trabajadores del sector.-

CAPITULO III

De la responsabilidad de los funcionarios públicos ante la precarización laboral

ARTICULO 10.- El funcionario público que autorice, refrende, participe u omita la rubrica de instrumentos que configuren trabajo no registrado en Municipios y Comunas, deberán responder conforme a lo establecido por el Artículo 248 del Código Penal.-

ARTICULO 11.- Agréguese el inc. 5 al Artículo 39 de la ley Provincial N° 2439:
"Las Comisiones Comunales se desenvuelven con autonomía dentro de las prescripciones de la presente ley, pero estarán sujetas a inspección por el Poder Ejecutivo cada vez que veinte vecinos electorales o uno de sus miembros en ejercicio lo soliciten, fundado en cualquiera de los siguientes hechos:

- 1- Falsedad de los balances presentados.
- 2- Falta de funcionamiento durante dos meses consecutivos, considerándose tal, la no publicación de los balances o estado de caja a que se refieren los Artículos 56 y 57.
- 3- Existencia de incompatibilidades a que se refiere el Artículo 24.
- 4- Malversación de fondos.
- 5- Denuncias de Trabajo No Registrado en el ámbito del Empleo Público Comunal."

ARTICULO 12.- De forma.-


LUIS DANIEL RUBEO
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto, originado en las preocupaciones de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa fe (FESTRAM) resulta de vital importancia para los trabajadores de municipios y comunas de la provincia, y está destinado a sanear el tejido social y a generar trabajo decente.-

La Provincia de Santa fe ha suscripto el Memorándum de entendimiento con la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) que establece una agenda de trabajo decente en la Provincia.-



El trabajo decente es una herramienta surgida en el seno de la OIT en la 87° reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo del año 1999, como respuesta política al contexto de ajuste mundial, e implica trazar nuevos ejes en relación al trabajo. Se propone un nuevo debate sobre el hecho social del trabajo y el proceso de globalización.-

Los trabajadores deben tener oportunidades de realizar un trabajo productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que expresen sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidades y trato para todos los hombres y mujeres.-

Esta lógica genera un nuevo panorama con respecto al trabajo digno, como instancia anterior al trabajo decente. Los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe poseen en sus plantas gran cantidad de trabajadores que no se encuentran registrados, es decir obreros sin protección social y sin el derecho a sindicalizarse.-

Esta situación se torna socialmente más relevante cuando el empleador es el propio Estado. En ese caso es mayor la subordinación a la que se encuentran sometidos los trabajadores. Pero también es más ejemplificadora la conducta hacia el resto de la sociedad y el conjunto de los empleadores. Estas diferencias nacen, no de la posición del trabajador, sino de la del empleador. El Estado potencia la relación de subordinación, de ahí el refuerzo de la protección sobre los trabajadores estatales.-

Sobre ese esfuerzo debe basarse la Ley Santafesina: la búsqueda del capital y de la relación salarial. Esta última es vital en los Municipios y Comunas ya que son los mismos operarios quienes cuando mejoran sus condiciones, acceden a mayor cantidad de bienes y servicios en sus propias localidades. El trabajo registrado por ende es un factor de desarrollo regional.-

Se cristaliza así la necesidad de generar un piso de regulación para el desarrollo de las relaciones laborales con el fin de permitir la acumulación del capital. Vale destacar que el Programa de Trabajo Decente es ampliamente apoyado pro el movimiento sindical internacional.-

El art. 14 bis establece que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes..." El art. 2.1 del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 Constitucional Nacional), recepta el principio de progresividad, que implica la irretroactividad de las medidas tomadas ya que el Estado las garantiza "hasta el máximo de los recursos que disponga". Dicho pacto es letra viva de nuestra Constitución Nacional, y en su art. 6.2 establece expresamente la obligación de los Estados Parte de garantizar la vigencia de "normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico y social constante".-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El art. 7 del PIDESC también establece, entre otros, el derecho a:

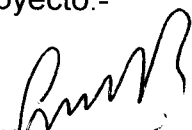
- I) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
- II) Condiciones de existencia digna para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- III) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- IV) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- V) El descanso, el disfrute de tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como las remuneraciones de los días festivos.-

El flagelo de la precarización laboral en el ámbito estatal ha sido taxativamente abordado por la CSJN que ha protegido el régimen de empleo público ante posibles arbitrariedades del Estado. En el fallo "Ramos José Luis c/ Estado Nacional s/Indemnización por despido", se dejó claramente sentado que el derecho a trabajar, así como "engloba todo tipo de trabajos", "impone al Estado claras obligaciones de respetarlo y protegerlo". El máximo tribunal, establece en el mismo fallo, (citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos) que en una relación laboral donde el Estado se constituye en empleador, hay obligación de garantía de la misma, "ya que la inobservancia de este deber genera responsabilidad estatal interna e internacionalmente".-

Por ello, para llevar adelante este programa la presente enmienda, está basada en 3 puntos: declaración de emergencia laboral y definición de trabajo no registrado en municipios y comunas, procedimiento de ingreso de trabajadores precarizados, régimen de exenciones y/o reconocimientos fiscales a municipios y comunas que opten por este régimen y -finalmente- la responsabilidad sobre los funcionarios públicos que no respeten los principios de trabajo decente.-

Se le da un papel preponderante a la FESTRAM, en consonancia con la Ley 9996, la cual podrá delegarlo en los sindicatos de base de cada localidad.-

Por todo ello solicito la aprobación del presente proyecto.-


LUIS DANIEL RUBEO
Diputado Provincial

